

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Cuarta)

de 13 de diciembre de 2005

en el asunto C-177/05 (petición de decisión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Social Único de Algeciras):
María Cristina Guerrero Pecino contra Fondo de Garantía Salarial (Fogasa) ⁽¹⁾

(«Procedimiento prejudicial — Artículo 104, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento — Política social — Protección de los trabajadores en caso de insolvencia del empresario — Directiva 80/987/CEE (modificada por la Directiva 2002/74/CE) — Indemnización pactada en el acto de conciliación — Pago asegurado por la institución de garantía — Pago supeditado a la adopción de una resolución judicial»)

(2006/C 60/31)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-177/05, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por Juzgado de lo Social Único de Algeciras (España), mediante resolución de 30 de marzo de 2005, recibida en el Tribunal de Justicia el 20 de abril de 2005, en el procedimiento entre María Cristina Guerrero Pecino y Fondo de Garantía Salarial (Fogasa), el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por Sr. K. Schiemann, Presidente de Sala, y la Sra. N. Colneric (Ponente) y el Sr. E. Juhász, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 13 de diciembre de 2005 un auto en el que se resuelve lo siguiente:

Cuando debe considerarse, según la normativa nacional de que se trate, que las indemnizaciones por despido improcedente reconocidas en una sentencia o en una resolución administrativa constituyen, en virtud del Derecho nacional, indemnizaciones debidas al término de la relación laboral comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 de octubre de 1980, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario, en su versión modificada por la Directiva 2002/74/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, las indemnizaciones de la misma naturaleza establecidas en un procedimiento de conciliación judicial, como la controvertida en el asunto principal, deben considerarse también indemnizaciones en el sentido de dicha disposición. El juez nacional no debe aplicar una normativa que vulnera el principio de igualdad al excluir estas últimas indemnizaciones del concepto de indemnizaciones en el sentido de la citada norma.

⁽¹⁾ DO C 155, de 25.6.2005.

Recurso de casación interpuesto el 23 de noviembre de 2005 por Alcon, INC contra la sentencia dictada el 22 de septiembre de 2005 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-130/03, Alcon, INC contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)

(Asunto C-412/05 P)

(2006/C 60/32)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de noviembre de 2005 un recurso de casación formulado por Alcon, INC, con domicilio social en Hünenberg (Suiza), representada por el Sr. Garrett Breen, Solicitor, Landwell Solicitors, contra la sentencia dictada el 22 de septiembre de 2005 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-130/03, Alcon, INC contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos).

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Anule la resolución impugnada.
- 2) Si fuere necesario, devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia.
- 3) Condene en costas a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) y/o al interviniente.

Motivos y principales alegaciones

El demandante alega que el Tribunal de Primera Instancia ha incurrido en un error de Derecho y ha infringido el artículo 43, apartados 2 y 3, del Reglamento nº 40/94 ⁽¹⁾ por los motivos siguientes:

- 1) El Tribunal de Primera Instancia incurrió en error al concluir que la alegación de la demandante de que se había infringido el artículo 43, apartados 2 y 3, del Reglamento nº 40/94 relativo a la concurrencia de los requisitos para el uso efectivo de una marca anterior por parte del interviniente no era admisible porque constituía un motivo nuevo en el sentido del artículo 48, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia. La demandante había discutido el uso anterior hecho por el interviniente de su marca y la distinción entre el contexto del uso y la efectividad del uso es una distinción en la que no se aprecian diferencias. Por lo tanto, no se trataba de un motivo.
- 2) Si, contrariamente a lo afirmado anteriormente, constituía un motivo nuevo, éste se justificaba por estar fundado en razones de derecho que aparecieron durante el procedimiento, de conformidad con el artículo 48, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento.

- 3) Asimismo, el Tribunal de Primera Instancia incurrió en error de Derecho al concluir que aun cuando el motivo fuera admisible, sólo se permitía al Tribunal de Primera Instancia revisar la legalidad de la resolución de la Sala de Recurso de la OAMI sobre la base de los hechos y del Derecho tal como se expusieron ante la Sala de Recurso. La demandante alega que no se ha aplicado correctamente el marco jurídico y que, de hecho, el Tribunal de Primera Instancia se ha negado a aplicar su propia jurisprudencia relativa a la efectividad del uso.

(¹) Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO L 11, de 14.1.1994, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Symvoulio tis Epikrateias (Grecia), de 31 de agosto de 2005, en el asunto entre Ntionik AE y Epitropi Kefalaiaigoras

(Asunto C-430/05)

(2006/C 60/33)

(Lengua de procedimiento: griego)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Symvoulio tis Epikrateias (Grecia) dictada el 31 de agosto de 2005, en el asunto entre Ntionik AE y Epitropi Kefalaiaigoras, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 2 de diciembre de 2005.

El Symvoulio tis Epikrateias (Grecia) solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿A la vista de lo dispuesto en el artículo 21 de la Directiva 2001/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de mayo de 2001, sobre la admisión de valores negociables a cotización oficial y la información que ha de publicarse sobre dichos valores (DO L 184, p. 1), en caso de que se demuestre que los datos contenidos en el folleto son inexactos o engañosos, puede el legislador nacional establecer sanciones administrativas no sólo contra las personas que aparecen expresamente citadas en dicho folleto como responsables, sino también contra el emisor de los valores negociables cuya admisión a cotización oficial se solicita e, indistintamente, contra los miembros del Consejo de Administración, independientemente de si éstos figuran o no como responsables en ese sentido?

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución de la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division), de fecha 23 de noviembre de 2005, en el asunto entre 1) The International Transport Workers' Federation 2) The Finnish Seamen's Union y 1) Viking Line ABP 2) OU Viking Line Eesti

(Asunto C-438/05)

(2006/C 60/34)

(Lengua de procedimiento: inglés)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division) dictada el 23 de noviembre de 2005, en el asunto entre 1) The International Transport Workers' Federation 2) The Finnish Seamen's Union y 1) Viking Line ABP 2) OU Viking Line Eesti, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 6 de diciembre de 2005.

La Court of Appeal of England and Wales solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

Alcance de las disposiciones sobre la libre circulación

- 1) Cuando un sindicato o asociación de sindicatos realiza una acción colectiva contra una empresa privada para instarla a celebrar en un Estado miembro concreto un convenio colectivo con un sindicato que hace inútil para la empresa reabanderar un buque en otro Estado miembro, ¿escapa dicha acción al ámbito de aplicación del artículo 43 CE y/o del Reglamento n° 4055/86 (¹) en virtud de la política social de la Comunidad incluyendo, entre otros, el Título XI del Tratado CE y, en particular, por analogía con el razonamiento del Tribunal de Justicia en la sentencia de 21 de septiembre de 1999, Albany (C-67/96, Rec. p. I-5751), apartados 52 a 64?

Efecto directo horizontal

- 2) ¿Tienen efecto directo horizontal el artículo 43 CE y/o el Reglamento n° 4055/86, de modo que confieren a una empresa privada derechos que puede oponer a otra persona privada y, en particular, a un sindicato o asociación de sindicatos respecto a una acción colectiva realizada por ese sindicato o asociación de sindicatos?

Existencia de restricciones a la libre circulación

- 3) Cuando un sindicato o asociación de sindicatos realiza una acción colectiva contra una empresa privada para instarla a celebrar en un Estado miembro concreto un convenio colectivo con un sindicato que hace inútil para la empresa reabanderar un buque en otro Estado miembro, ¿constituye tal acción una restricción a efectos del artículo 43 CE y/o del Reglamento n° 4055/86?